

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Control n° 2 de San Francisco, provincia de Córdoba, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de J R , quien relató que su ex pareja, J C , había violado una prohibición de acercamiento dictada por la justicia cordobesa, mientras ella se encontraba por abordar un vuelo con regreso a esa provincia, en el Aeroparque Jorge Newbery de esta ciudad.

A solicitud de la fiscalía, el juzgado de San Francisco declinó su competencia con fundamento en el lugar de presunta comisión del delito de desobediencia (fs. 12/vta.).

La juez de la ciudad no aceptó esa atribución, al sostener que el hecho denunciado excedía el ámbito de competencia previsto en la cláusula segunda del anexo a la ley 26.702 para los delitos contra la administración pública local (fs. 20/21).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 23).

En cuanto al aspecto material de la contienda, cabe recordar que el Congreso de la Nación, al dictar la ley 26.702 por la cual se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar varios delitos, entre ellos, el de desobediencia, estableció claramente que su conocimiento estaba circunscripto a que dicha conducta atente contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurra en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales, circunstancia que, por cierto, no se verifica en la presente causa.

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia territorial, considero que si bien es doctrina de V.E. que la investigación de la desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha infringido la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 329:5716), en el caso particular cabe dejar de lado esa regla, pues, de acuerdo con los dichos verosímiles y no controvertidos de R (Fallos: 328:1991; 329:4345, entre otros), la medida infringida habría sido dictada en el marco de una causa iniciada en la jurisdicción de San Francisco, por un presunto abuso sexual de su ex pareja hacia la hija de ambos, y en la que la denunciante también habría manifestado haber sido víctima de repetitivas situaciones de violencia por parte de C , que habrían desencadenado su separación y mudanza a esa ciudad (cf. fs. 1/2).

Considero que, desde esa perspectiva, los hechos que son objeto de la presente causa y los que son materia del procedimiento que tramita ante la justicia cordobesa, conformarían un mismo conflicto de violencia de género, cuya fragmentación obstaculizaría la eficacia de su investigación y juzgamiento (cf. Competencias n° 475 L. XLVIII *in re* “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, y CCC 6667/2015/I/CS1, *in re* “Gómez, Carlos Lucas s/ lesiones agravadas. Dam: Guerrero, María Soledad”, resueltas el 27 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2016, respectivamente). Por lo tanto, corresponde entender en estas actuaciones al Juzgado de Control n° 2 de San Francisco (cf. dictamen de esta Procuración General en la Competencia CSJ 2421/2018/CSJ 1, *in re* “U , Juan Manuel s/ resistencia o desobediencia a funcionario público”, de fecha 12 de agosto de 2019).

Buenos Aires, / 4 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación